

NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA

En la Gaceta Oficial No. 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018, quedó publicada la Resolución No. 18-07-02, dictada por el Banco Central de Venezuela ("BCV"), mediante la cual se dictaron las Normas que Rigen el Proceso de Reconversión Monetaria (la "Resolución").

La Resolución tiene por objeto regular los aspectos relacionados con el proceso de reconversión monetaria, establecido en el Decreto No. 3.548 por el que se dicta el Decreto No. 54 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria (el "Decreto").

Los aspectos más relevantes de la Resolución son los siguientes:

- Salvo las reglas particulares previstas en la Resolución, toda fracción resultante de la reexpresión monetaria, que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior.
- Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea igual o superior a cinco (5), el segundo decimal se elevará en una unidad; mientras que cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea inferior a cinco (5), el segundo decimal quedará igual. Este redondeo solo se aplicará una vez, con el objeto de llevar el monto a dos (2) decimales, excepto cuando por efecto de la división entre cien mil (100.000) resulte un número cuya parte entera sea igual a cero (0) y la parte decimal sea inferior a una (1) centésima, el precio unitario se redondeará a un (1) céntimo
- La reexpresión de los precios de: (i) los combustibles de uso automotor; (ii) el Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel; (iii) los servicios de agua, electricidad, aseo urbano, gas doméstico, telefonía e internet; (iv) los pasajes en Metro y Metrobús; (v) los envíos postales en el país; (vi) la Unidad Tributaria; (vii) los saldos de operaciones activas o pasivas en el sistema financiero nacional; así como los saldos de créditos comerciales; (viii) las acciones, aun cuando no se coticen en el mercado bursátil, así como las cuotas de participación y otros títulos negociables; y, (ix) las tarifas, tasas y otros títulos negociables deberán reflejar al menos dos (2) decimales.
- La reexpresión de los tipos de cambio deberá reflejar el número de decimales que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el BCV, publicada en su página web.

Los sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores, deberán ajustarse en los casos en que resulten con un tercer decimal diferente de cero (0). Este ajuste se hará por una sola vez, a los efectos de elevar en una (1) unidad el segundo decimal.

- En el caso de aquellos productos cuya cantidad pueda ser fraccionaria, las normas generales previstas en la Resolución se aplicarán al resultado de multiplicar la cantidad del producto por su precio unitario.

- Los billetes y monedas metálicas con denominaciones iguales y superiores a Mil Bolívares (Bs. 1.000), podrán circular con posterioridad al 20 de agosto de 2018, quedando entendido que continuarán conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados.
- A partir del 20 de agosto de 2018, los billetes y las monedas metálicas con denominaciones inferiores a Mil Bolívares (Bs. 1.000), podrán ser depositados ante las instituciones bancarias, sin embargo, no serán de obligatoria recepción a efecto de la liberación de obligaciones pecuniarias.
- A partir del 1 de agosto de 2018 y hasta que el BCV disponga lo contrario, se entenderá cumplida la obligación de que todos los instrumentos por los cuales se oferten los precios de bienes y servicios así como otros que expresen importes monetarios deban emplear en su referencia tanto bolívares actuales como “Bolívares Soberanos”, con la muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público (a través de habladores, tarifarios, material publicitario o informativo y otros instrumentos o mecanismos que cumplan la misma función que los indicados anteriormente) del precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, distinguiendo tales precios con las expresiones “Bolívares” y “Bolívares Soberanos” o los símbolos “Bs.” y “Bs.S.”.
- El precio en “Bolívares Soberanos” que se emplee para mostrar, ofertar, exhibir o exponer a la vista del público el valor de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, será el que resulte de la reexpresión conforme a lo previsto en la Resolución; obligación que resultará aplicable únicamente cuando la referida muestra, exhibición o exposición a la vista del público sea efectuada a través de medios distintos a los sistemas de cómputo.
- En caso de que para el 20 de agosto de 2018 existan bienes a la venta que tengan marcado el precio exclusivamente en bolívares actuales en el cuerpo del producto, dicho precio se entenderá reexpresado en “Bolívares Soberanos” conforme a la equivalencia establecida en el Decreto.
- La obligación de expresar el precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en “Bolívares Soberanos” no es aplicable a los instrumentos o negocios jurídicos que generen efectos legales y que sean objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Registros y Notarías. No obstante, en el caso de que esos documentos, otorgados a partir del 20 de agosto de 2018, contengan referencias o citas de cifras históricas, las mismas podrán ser reflejadas utilizando además de la nueva escala monetaria, la anterior.
- Las publicaciones realizadas a partir del 20 de agosto de 2018 que tengan contenido estadístico, de naturaleza contable o similar, podrán incluir una leyenda o referencia en la cual se indique que los importes o valores monetarios están expresados en la nueva escala monetaria. En caso de que se requiera efectuar alguna comparación de información estadística o similar, y a los fines de uniformar la misma, se debe dividir entre cien mil (100.000) todos los importes o valores monetarios contenidos en publicaciones previas al 20 de agosto de 2018, o bien, multiplicar por cien mil (100.000) aquellos contenidos en las publicaciones realizadas a partir de esa fecha.
- El monto de los cheques y demás títulos de crédito emitidos hasta el 19 de agosto de 2018 y presentados al cobro a partir del 20 de agosto de 2018, se entenderá automáticamente reexpresado en “Bolívares Soberanos”, debiendo ser pagados conforme a la equivalencia establecida en el Decreto.
- Los cheques y demás títulos de crédito emitidos a partir del 20 de agosto de 2018, se entenderá que atienden en su monto a la reconversión contenida en el Decreto, por lo cual no será necesario que el librador utilice la expresión “Bolívares Soberanos” o el símbolo “Bs.S.”, ni se requerirá la sustitución o emisión de nuevas chequeras y títulos de crédito por parte de las instituciones financieras

correspondientes. La utilización de la expresión “Bolívares Soberanos” o el símbolo “Bs.S.” no constituirá causal de devolución o invalidación de cheque emitido.

- Las instituciones bancarias deberán informar a sus clientes y usuarios, a través de los medios que consideren más convenientes e idóneos, las reglas aplicables al pago de cheques en el proceso de reconversión monetaria, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto, y la Normativa dictada por el Presidente de la República.
- El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica administrado por el BCV, solo procesará hasta el 31 de agosto de 2018 los cheques emitidos antes del 20 de agosto de 2018. A partir del 1 de Septiembre de 2018, dichos cheques podrán cobrarse únicamente en las taquillas bancarias respectivas y su pago se realizará mediante la entrega de billetes y/o monedas metálicas representativas de la nueva escala monetaria.
- La preparación y presentación de los Estados Financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 20 de agosto de 2018, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a dicha fecha, deberá realizarse en bolívares actuales. A los efectos de comparación con ejercicios posteriores, los saldos contables de dichos estados financieros se convertirán conforme a lo dispuesto en el Decreto. Los saldos de auxiliares y cuentas de contabilidad correspondientes a ejercicios concluidos antes del 20 de agosto de 2018, deberán ser convertidos a “Bolívares Soberanos” con la finalidad de ser utilizados como saldos iniciales para los siguientes períodos.
- Los Estados Financieros referentes a cierres contables finalizados a partir del 20 de agosto de 2018 deberán ser preparados y presentados en “Bolívares Soberanos”, al igual que cualquier información comparativa.
- Las personas naturales y las personas jurídicas públicas y privadas están obligadas a realizar antes del 20 de agosto de 2018, los ajustes correspondientes en sus sistemas de cómputo (datos, estructuras de datos, programas, rutinas, pantallas, reportes de entrada y salida de información, envío y recepción de mensajes, entre otros), a los fines de que éstos tengan la capacidad de procesar en la nueva escala monetaria las operaciones que impliquen referencia a la moneda. Dichos sujetos deberán completar los procesos de pruebas correspondientes para asegurar, al 19 de agosto de 2018, el procesamiento de las operaciones que impliquen referencia a la moneda nacional en la nueva escala monetaria.
- Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de la Resolución serán resueltas por el Directorio del BCV.

Queda derogada la Resolución No. 18-03-01 del 27 de marzo de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.387 de fecha 30 de abril de 2018.

La Resolución entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para tener acceso a la Resolución, haga clic [aquí](#).

